

Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1, Planta 2 - 28004

33009730

NIG:

Procedimiento Ordinario // 2019



https://www.abogaciaextranjeria.es

Demandante: D./Dña. MAR

PROCURADOR

Demandado: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

#### SENTENCIA Nº 212/2020

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

- D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA
- D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a 22 de Mayo de 2020.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el Número 418/2019 y seguido por el Procedimiento Ordinario, en el que se impugnan las Resoluciones del Consulado General de España en Guayaquil de fecha 11/3/19 por las que se deniegan visados de corta duración o Schengen tipo C.

Habiendo sido parte demandada en las presentes actuaciones el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, representado y asistido por el Abogado del Estado.







#### ANTECEDENTES DE HECHO https://www.abogaciaextranjeria.es

PRIMERO.- Con fecha 9/4/19 tuvo entrada en esta Sala escrito por el que la actuando en la representación que de Da. MAR ostenta, interpuso recurso contencioso-administrativo contra las actuaciones descritas en el encabezamiento. Dicho recurso quedó registrado con el Número /2019.

**SEGUNDO.**- En el escrito de demanda, presentado con fecha 12/7/19, se solicitó de este Tribunal el dictado de Sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

**TERCERO**.- Por su parte, la demandada, en el escrito de contestación presentado en fecha 19/9/19, y con base en los hechos y fundamentos de derecho en el mismo contenidos, interesó el dictado de Sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de fecha 20/9/19 se fijó como indeterminada la cuantía del recurso.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba en virtud de Auto de 8/10/19, practicándose ésta con el resultado que obra en autos.

**SEXTO**.- En el escrito de conclusiones presentado por la actora en fecha 11/11/19 ésta reprodujo las pretensiones que tenía solicitadas. Por Providencia de fecha 10/2/20 se tuvo por precluido tal trámite en el caso de la demandada.

**SÉPTIMO.** Se señaló para la votación y fallo el día 21/5/10, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de esta resolución, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del OCTAVO.presente recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Se interpone por la representación de D<sup>a</sup>. MAR recurso contra las Resoluciones del Consulado General de España en Guayaquil de fecha 11/3/19 denegatorias de visados de corta duración o Schengen tipo C.

En disconformidad con las actuaciones objeto de impugnación, se interesa la anulación de las mismas y, consiguientemente, la concesión de los visados de estancia. Tras





exponer los antecedentes que considera relevantes y sin articular en puridad motivos de impugnación, sostiene, de una parte, la falta de motivación y consiguiente indefensión que le generaría la resolución. Aduce como infringido el artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), habida cuenta de que se haría "caso omiso a las argumentaciones expuestas por la recurrente", presumiendo automáticamente el "riesgo de inmigración ilegal".

De otra, ya en cuanto al fondo, advierte de entrada que se habría justificado el propósito y las condiciones de la visita (la cual se desarrollaría en la vivienda de la hermana y tía invitante, durante quince días y con objeto de asistir al enlace matrimonial de ésta en fecha 30/3/19). Se remite en tal sentido al contrato con la entidad Casino de Madrid, donde tendría lugar la celebración del banquete. Asimismo, justifica la capacidad económica para afrontar los gastos derivados del desplazamiento y estancia, siendo así que dispondría de saldo en cuenta de ahorro en Banco Bolivariano por importe de "1360 dólares, alcanzando el saldo de 2.166 dólares" y acreditaría arraigo en su país de origen toda vez que se desempeñaría como docente en Ecuador percibiendo un salario de 723,45 dólares mensuales. Precisa que la invitante es "empleada directiva en la empresa multinacional destaca el hecho de que la menor que también se desplazaría hasta España se encuentra matriculada en el International

Frente a lo anterior, la representación del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN (SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE EXTRANJERÍA) formula oposición al recurso interpuesto interesando su desestimación al entender que la actuación es ajustada a Derecho. Parcamente, se limita a argumentar que la actora no aporta pruebas que refuten los motivos por los que "ha sido denegados los visado] de turista, esto es, carecer de medios suficientes para sufragar su estancia en nuestro país y, posteriormente, el regreso al país de origen", siendo así que tampoco existiría "seguridad de que abandonará el territorio nacional antes de la expiración de su visado".

**SEGUNDO**.- Expuestas las respectivas posiciones de las partes, se hace preciso realizar una serie de consideraciones a propósito de la base fáctica y jurídica en las que las actuaciones objeto de impugnación se sustentan:

-Las Resoluciones del Consulado General de España en Guayaquil de fecha 11/3/19 deniegan los visados de corta duración o Schengen tipo C instados por D<sup>a</sup> Éstos habían de extenderse durante 15 días, con entrada en el espacio Schengen el 17/3/19 y salida el 31/3/19.

-Se funda la denegación tanto en que «no se ha aportado pruebas de que dispone de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista o para el regreso al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o bien no está en condiciones de obtener legalmente dichos medios» como en que «no se ha podido establecer su intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de que expire el visado».





-Consta Carta de invitación suscrita el 6/2/19 por D<sup>a</sup>. Mar hermana y tía de las solicitantes, y en la que figura que los efectos de la misma habrían de extenderse del 10/3/19 al 31/3/19.

**TERCERO**.- Sintetizados en la forma que antecede tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes y el contenido de la Resolución impugnada, la primera cuestión que debe abordarse es la relativa a la falta de motivación que se invoca. A tal efecto, sostiene la recurrente que la Resolución "haría caso omiso" a sus argumentaciones.

El régimen jurídico de aplicación, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, viene dado por lo dispuesto en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (RLOEX). En particular, el artículo 29 a) define el visado uniforme como aquél que resulta "válido para el tránsito por el Espacio Schengen durante un periodo no superior al tiempo necesario para realizar dicho tránsito o para la estancia en dicho Espacio Schengen hasta un máximo de noventa días por semestre". Por su parte, el artículo 30,3 RLOEX exige que la misión diplomática u oficina consular ante la que se presente la solicitud resuelva motivadamente, expidiendo, en su caso, el visado. Precisa para el supuesto de resolución denegatoria por incumplimiento de alguno de los requisitos que la notificación se lleve a cabo a través del "impreso normalizado previsto por la normativa de la Unión Europea", expresando "el recurso que contra ella proceda, el órgano ante el que hubiese de plantearse y el plazo para la interposición" (artículo 30,4 RLOEX).

Sentado lo anterior, este primer motivo debe desestimarse toda vez que la Resolución objeto de la presente *litis* satisface las determinaciones contenidas en los artículos 23,4 y 32 del Reglamento (CE) nº 810/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). A mayor abundamiento, ha de advertirse, acudiendo al propio Reglamento, que el artículo 21,1 señala que durante el examen de una solicitud de visado uniforme se determinará si el solicitante cumple las condiciones de entrada del artículo 5, apartado 1º, letras a), c), d) y e), del Código de fronteras Schengen y se estudiará con la debida atención si el solicitante presenta riesgo de inmigración ilegal o para la seguridad de los Estados miembros, además de si se propone abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la fecha de expiración del visado solicitado, circunstancias todas ellas que son las que ha verificado en este caso la misión diplomática.

**CUARTO.**- En cuanto al fondo del asunto, bien puede colegirse que la cuestión jurídica que se suscita se contrae a determinar si concurren o no en las solicitantes de los visados los requisitos exigidos por la normativa de aplicación. A este respecto, cabe recordar que el permiso de entrada, en el régimen general, se encuentra condicionado en cada específico caso por los compromisos internacionales y por la normativa interna especial aplicable al supuesto de que se trate. En virtud de los artículos 5, 10 y 15 del Convenio para la aplicación del Acuerdo de Schengen, los visados para estancias de corta duración sólo podrán expedirse si el solicitante cumple las siguientes condiciones de estancia:





- -Poseer un documento o documentos válidos que permitan el cruce de la frontera, determinados por el Comité Ejecutivo.
- -En su caso, presentar los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer Estado en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtenerlo legalmente.
- -No estar incluido en la lista de no admisibles.

Esta normativa se completa con la regulación contenida en los artículos 14 y siguientes del mentado Reglamento (CE) nº 810/2009, a los que se remite el artículo 30,1 RLOEX para la concesión del visado estancia de corta duración, el cual habilita para permanecer en España por un periodo ininterrumpido o suma de periodos sucesivos cuya duración total no exceda de noventa días por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.

Tal y como se ha expuesto en el Fundamento de Derecho 2º, las cuestiones que suscita la Resolución denegatoria del Consulado General de España Guayaquil se refieren tanto a la falta de prueba sobre los medios de subsistencia suficientes para desarrollar la estancia o el regreso al país de origen como la no acreditación de la intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado.

Tiene sentado esta Sala y Sección [por todas, Sentencia de 12 de junio de 2017 (rec. 469/2016)] que con la documentación exigida por la normativa aplicable en casos como el presente lo que se persigue es evitar que con la excusa de un visado de estancia, que tiene un comienzo y un final, se utilice el mismo para otros fines (por ejemplo, los de carácter migratorio o económico o relacionados con el encubrimiento de una reagrupación familiar). De esta forma, ha de valorarse que el solicitante tenga una vinculación laboral, familiar, económica o de carácter similar con su país de residencia que constituya una garantía de que regresará cuando termine la solicitud de visado. Asimismo, han de acreditarse cumplidamente los medios económicos que posibiliten el poder costear los gastos de alojamiento y manutención durante la estancia en el sentido previsto en el artículo 14 d) del Reglamento (CE) nº 810/2009.

Pues bien, la proyección de cuanto antecede al presente supuesto aboca a la estimación del recurso. Ello, de una parte, por cuanto cabe colegir que por la actora, en tanto que invitante, se ha desplegado con suficiencia la actividad probatoria que le era exigible a la hora de justificar tanto el propósito como las condiciones de la estancia sin que sea dable apreciar la falta de fiabilidad de la información facilitada a tal fin. Obra sobre tal particular en el expediente contrato para la celebración de banquete en el Casino de Madrid en fecha 30/3/19 con ocasión del enlace matrimonial que justificaría la estancia. También cabe entender acreditada la capacidad económica de invitante (se desempeña para la entidad United

y con ingresos mensuales de en torno a 723,45 dólares mensuales netos - folio 13 e.a.).

De otra, puede inferirse la vinculación no solo laboral de la solicitante con su país (merced a su profesión de docente) sino también familiar (toda vez que la hija que le acompaña en la estancia se encuentra matriculada en el Ir





pagos mensuales de 70,58 dólares.). Con ello puede entenderse satisfecha la prueba de su intención de abandonar el territorio de los Estados miembros a la expiración del visado, habiéndose aportado igualmente billetes de avión con fecha de ida el 17/3/19 y de vuelta el 31/3/19, comprendidos por tanto en los días que se reflejan en la Carta de invitación suscrita por la demandante.

La estimación del recurso comporta el reconocimiento del derecho a que les sean expedidos a las solicitantes los visados de estancia de corta duración solicitados. Ello no obstante, toda vez que ya ha transcurrido el período de tiempo para el que se efectuó la solicitud, deberán las interesadas aportar de nuevo la documentación legalmente exigible si bien ajustada al período de tiempo que soliciten en este caso y que no será superior al anteriormente pedido. Todo ello se entiende sin perjuicio de que por las autoridades competentes españolas se adopten las medidas legales necesarias a fin de garantizar el retorno a su país de origen de las solicitantes del visado una vez terminado ese período de tiempo para el que se les concede la autorización.

**QUINTO.**- El artículo 139,1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), establece que "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y el apartado 4º del mismo precepto indica que "la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". En atención tanto al sentido del Fallo como a la entidad y complejidad del asunto y, por ende, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, se entiende procedente imponer las costas a la parte demandada si bien limitando la cantidad que en concepto de honorarios de Abogado y derechos de Procurador ha de satisfacer a la parte contraria hasta una cifra máxima total de 300 euros más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación,

#### **FALLAMOS**

Estimar el recurso interpuesto por la representación de Da. MAR contra las Resoluciones del Consulado General de España en Guayaquil de fecha 11/3/19 [por las que se deniegan visados de corta duración o Schengen tipo C] y, en consecuencia, las anulamos por resultar contrarias a Derecho, declarando el derecho de las solicitantes a obtener los visados en cuestión en los términos que se expresan en el Fundamento de Derecho 4º de la presente resolución.









comprobar en www.madrid.org/cove ficación: 129 7108080173773

- D. Juan Pedro Quintana Carretero
- D. Francisco Javier Canabal Conejos



- D. José Arturo Fernández García
- D. José Damián Iranzo Cerezo





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO (PON), JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO (PSE), FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS, JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA